



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Popayán, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00**  
**DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No. 018**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ** identificado con C.C. No. 1.053.784.920, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que la entidad se declare patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones por él padecidas en hechos ocurridos el 21 de mayo de 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales a favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño a la salud a favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

---

<sup>1</sup>Folios 8-13 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que todo pago sea imputado primero a intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

El señor GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ, por orden de autoridad competente fue privado de la libertad para cumplir una condena, motivo por el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 21 de mayo de 2013, se encontraba en el pabellón N° 5 del EPCAMS Popayán, cuando fue agredido por otro interno con arma corto punzante, causándole dos heridas en el muslo izquierdo.

Una vez al señor GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ le propinaron la lesión antes mencionada, fue llevado al área de sanidad, con dos heridas en el muslo izquierdo, de aproximadamente 2 y 3 cm. respectivamente, con compromiso de piel, tejido celular subcutáneo y tendón.

Debido a la lesión antes descrita, el demandante ha visto afectadas sus actividades cotidianas, se le dificulta mover su miembro inferior, no puede doblar la rodilla.

### **2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderada, en síntesis:

Se opuso a lo impetrado por la parte actora, ya que el interno GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ, actuó de manera imprudente, siendo esta la causa eficiente en la producción de su lesión y así la víctima y los victimarios tuvieron culpa exclusiva y determinante en los hechos, contribuyendo en la producción del daño.

Recogió normas y jurisprudencia sobre la falla del servicio, la concurrencia de culpas y la compensación.

Formuló como excepciones:

---

<sup>2</sup> Folios 32-40 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Genérica.
- Exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.
- Exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de un tercero.

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 2 de julio de 2015<sup>3</sup> y mediante auto interlocutorio del 13 de agosto de 2015 fue admitida<sup>4</sup>, debidamente notificada<sup>5</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup>, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 9 de junio de 2017<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 8 de septiembre de 2017, 22 de febrero de 2018, 16 de julio de 2018 y 8 de octubre de 2018<sup>8</sup>, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

### 4. Los alegatos de conclusión

#### 4.1. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC<sup>9</sup>

El apoderado del INPEC, expuso que no se demostró la falla del servicio; que el actor debió demostrar el funcionamiento anormal o inactividad de la administración, un daño y el nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Consideró que no se demostró el nexo causal entre las lesiones y la falla del servicio.

Adujo que existe certeza de que las lesiones sufridas por el actor fueron producto de su actuar al involucrarse en una riña, lo que rompe el nexo causal e impide que se reclame un incumplimiento del Estado al deber jurídico señalado en la demanda.

#### 4.2. De la parte demandante<sup>10</sup>

<sup>3</sup> Folio 16 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 18-21 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folios 23, 26, 27 y 49 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Según se registra en el Sistema Siglo XXI.

<sup>7</sup> Folios 52-59 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 63-67, 73-78, 84-88 y 90-91 Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folios 92-96 Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folios 107-111 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Expuso la apoderada de la parte actora que durante el trámite del presente asunto, se acreditaron la calidad de recluso del señor GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ y las lesiones que sufrió el 21 de mayo de 2013, al interior del INPEC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, con arma corto punzante.

Que lo anterior se debió a que por parte de la entidad demandada no existió una real vigilancia sobre la población carcelaria, convirtiéndose así la guardia del pabellón, en un simple observador, que sólo interviene cuando el daño ya ha sucedido.

Solicitó acceder a las pretensiones, ya que existen pruebas que dan cuenta de la verdad de los argumentos expuestos en la demanda, frente a las circunstancias que rodean el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones con sustento probatorio. Expuso que hay medios de convencimiento, para proferir una sentencia de carácter condenatorio, por habersele causado un daño antijurídico al demandante.

## **5. Concepto del Ministerio Público<sup>11</sup>**

Arguyó que conforme a lo probado, se tiene certeza de la existencia de un daño directo y antijurídico, que se concretó en la herida sufrida por el demandante al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Manifestó que en el presente caso se evidencian los elementos esenciales del daño especial, pues hay una relación de sujeción entre el interno y el Estado. Luego entonces las heridas de que fue objeto el demandante se produjeron al interior del EPCAMS de la ciudad de Popayán, en el que se hallaba en ese momento privado de la libertad por disposición de autoridad judicial, por lo tanto el Estado es el que asume la obligación de brindarle la protección que requiera, para lo cual debe cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia que garanticen la seguridad de los internos.

Concluyó que teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, se debe declarar la responsabilidad del ente accionado por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con las lesiones personales el día 21 de mayo de 2013. Sin embargo aclaró que al no haberse acreditado secuelas, no debe condenarse a la indemnización de perjuicios fisiológicos.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

---

<sup>11</sup> Folio 97-106 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**1. Presupuestos procesales**

**1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 21 de mayo de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 22 de mayo de 2015.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 14 de abril de 2015, es decir, faltando 1 mes y 8 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 2 de julio de 2015<sup>12</sup>, por lo que al haberse presentado la demanda en esa misma fecha<sup>13</sup>, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

**2. El problema jurídico**

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el INPEC por las lesiones sufridas por el señor GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ en hechos del 21 de mayo de 2013, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad?

¿Se configura alguna causal eximente de responsabilidad?

**3. Lo probado en el proceso**

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

**Sobre la calidad de recluso del actor:**

---

<sup>12</sup> Folio 7 Cuaderno principal

<sup>13</sup> Folio 16 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- De acuerdo a la tarjeta numérica obrante a folio 2 del cuaderno principal<sup>14</sup> y el folio de vida del interno<sup>15</sup>, se tiene que para el 21 de mayo de 2013, el señor GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ, se encontraba recluido en el INPEC San Isidro de Popayán.

#### **Respecto de la lesión acaecida el 21 de mayo de 2013:**

- Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón # 5 del INPEC San Isidro de Popayán para el 21 de mayo de 2013 a las 18:10<sup>16</sup>, lo siguiente:

*“A esta hora se ingresa a su celda después de ser atendido en el área de sanidad, el interno Santafé Arbeláez Gabriel TD 10199, al cual después de ingresarlo es agredido con arma corto punzante chuzo, por su compañero de celda, interno Alonso Córdoba Riquelme TD 4631, el cual es sacado al pasillo principal para requisarlo sin observar ninguna lesión, es de anotar que el interno Santafé Arbeláez Gabriel, presenta una herida en la pierna izquierda es llevado nuevamente al área de sanidad para su respectiva valoración médica.”*

- Del libro de anotaciones del área de guardia interna del INPEC San Isidro Popayán<sup>17</sup>, se tiene lo siguiente:

*“Con el visto bueno del director del establecimiento pasan a la UTE a cumplir medida incontinenti por 03 días los siguientes internos pertenecientes al pabellón 5:*

*1 Santafé Arbeláez Gabriel TD 10199 motivo: agresión física al interno Luna Murillo Brayan TD 8566 y para preservar la integridad física del interno, 2 Alonso Córdoba Riquelme TD 4631, motivo: agresión física al interno Santafé Arbeláez Gabriel TD 10199 y para preservar la integridad física del interno. 3 Luna Murillo Brayan TD8566, motivo por hurto y agresión física al interno Santafé Arbeláez Gabriel TD 10199 y para preservar la integridad física al interno. Fueron valorados por el médico de turno. Sin novedad.”*

- Del informe de riña de internos, suscrito por los Dragoneantes GARZÓN LAME GILDARDO y RIVERA TORO WILMER<sup>18</sup>, se tiene que el 21 de mayo de 2013 a las 16:30 horas, al interior de pabellón N° 5:

---

<sup>14</sup> Folio 2 Cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folio 4 cuaderno principal.

<sup>16</sup> Folios 4-5 Cuaderno principal.

<sup>17</sup> Folio 47 Cuaderno principal.

<sup>18</sup> Fl.- 13 Cuaderno de pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“(...) se observa cuando el interno SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL TD 10199, se abalanza contra la humanidad del interno LUNA MURILLO BRAYAN TD8566, agrediéndolo con arma cortopunzante (chuzo de elaboración artesanal carcelario) de inmediato procedemos (...) a inmovilizar a los internos y sacarlos al pasillo central para requisarlos observando que el interno SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL presenta un pequeño chuzón en el antebrazo derecho e igualmente se le comisa 01 un arma cortopunzante o chuzo, y el interno LUNA MURILLO BRAYAN presenta una cortada en el cuarto dedo de la mano derecha, se les pregunta los motivos de la riña (...) Después de ser atendido por el medico (sic) de turno el interno SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL, regresa a su respectiva celda la 75, minutos después escucho golpes en la puerta de la celda 75 me dirijo hacia allá y observo que el interno SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL presenta una herida en la pierna izquierda, manifestándome que fue causada por el compañero de celda el interno ALONSO CÓRDOBA RIQUELME TD 4631, haciéndose este responsable de los hechos entrega 01 arma cortopunzante de elaboración artesanal, se procede a requisarlos, diligenciar formato de comiso con firma y huella, llevando nuevamente el interno herido SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL, al área de sanidad para su respectiva curación.”*

- De la atención de urgencias por CAPRECOM<sup>19</sup>, historia clínica # 10199, se tiene que el actor llega caminando y consciente a las 18:20 horas del 21/05/2013 y se consigna que hace diez minutos fue herido por el compañero de celda con una platina en el muslo izquierdo. Se describen las siguientes heridas: En tercio medio cara externa del muslo izquierdo herida de más o menos 2 cm. que compromete piel y herida de más o menos 3 mm en tercio medio de antebrazo izquierdo. Se procedió a efectuar lavado, sutura heridas muslo izquierdo, curaciones, ciprofloxacina, no hay t. tetánico.
- Del registro de lesiones traumáticas y autoagresiones<sup>20</sup> a nombre del señor SANTAFE ARBELÁEZ GABRIEL, se tiene que el 21 de mayo de 2013, sufrió heridas por arma corto punzante en el muslo izquierdo.  
 Severidad de la lesión: leve  
 Descripción de la lesión en tiempo lugar y persona:  
 En 1/3 medio, cara externa del muslo izquierdo herida de +/- dos (2) cms.  
 En 1/3 medio, cara anterior del muslo izquierdo herida de +/- 5 (cinco) mm.  
 En 1/3 medio antebrazo izquierdo, herida de +/- 3 (tres) mm.  
 Tratamiento: lavado, sutura en muslo, curaciones, ciprofloxacina  
 Requiere evaluación especial o apoyo terapéutico: No.  
 Control programado para diez días.

<sup>19</sup> Folio 56 cuaderno de pruebas

<sup>20</sup> Folio 57 Cuaderno pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Acta de comiso de fecha 21 de mayo de 2013 de un “chuzo fabricación artesanal” a nombre de Alonso Córdoba Riquelme. (reverso fl. 14 cdno. de pruebas)
- De la minuta de sanidad se extraen dos anotaciones el 21 de mayo de 2013: A las 16:30 ingresa el demandante con herida en brazo derecho producida por arma corto punzante de fabricación carcelaria y vuelve a ingresar a las 18:20 con heridas en el brazo y pierna izquierda, enviado a la UTE (Reverso fl. 16 y fl. 17 cdno. de pruebas).

#### **4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios**

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado<sup>21</sup> y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>22</sup>.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

*“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.*

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias*

<sup>21</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuánto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.<sup>23</sup>*

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios<sup>24</sup> que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

### **5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas**

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el interno GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ el día 21 de mayo de 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, lo que se extrae del libro de anotaciones del pabellón # 5<sup>25</sup>, el libro de anotaciones del área de guardia interna<sup>26</sup> y del informe de riña de internos<sup>27</sup>.

Cabe anotar que en esa fecha, el demandante sufrió lesiones en dos eventos distintos; primero agredió a su compañero BRAYAN LUNA MURILLO, resultando afectado en el antebrazo derecho. Y después cuando regresaba de la atención médica respectiva, sufrió la lesión por la cual se instauró presente la demanda, como se explicó en el libelo introductorio y en los alegatos de conclusión (fls. 8 y 109 cdno. ppal.).

La lesión materia de esta demanda consistió en heridas en: i) 1/3 medio cara externa del muslo izquierdo de +/- dos (2) cm; ii) 1/3 medio cara anterior del muslo izquierdo

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

<sup>24</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>25</sup> Folios 4-5 Cuaderno principal.

<sup>26</sup> Folio 47 Cuaderno principal.

<sup>27</sup> FI.- 13 Cuaderno de pruebas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de +/- 5 (cinco) mm y iii) 1/3 medio antebrazo izquierdo de +/- 3 (tres) mm (fls. 56 a 58 cdno. de pruebas).

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el día 21 de mayo de 2013, el señor GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán; según describe el informe obrante a folio 13 del cuaderno de pruebas: *“(...) el interno SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL, regresa a su respectiva celda la 75, minutos después escucho golpes en la puerta de la celda 75 me dirijo hacia allá y observo que el interno SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL presenta una herida en la pierna izquierda, manifestándome que fue causada por el compañero de celda el interno ALONSO CÓRDOBA RIQUELME TD 4631, haciéndose este responsable de los hechos entrega 01 arma cortopunzante de elaboración artesanal, se procede a requisarlos, diligenciar formato de comiso con firma y huella, (...)”*.

Respecto a las lesiones de reclusos causadas con arma corto punzante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ha precisado la configuración de una falla del servicio, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, tal y como se dejó establecido, en casos en los cuales se demuestra que el daño alegado se produjo como consecuencia de una herida causada con un arma cortopunzante al interior del establecimiento, el régimen que se debe utilizar es el de la falla en el servicio y no el de daño especial como lo dispuso el A Quo.*

### **7.3. Violación del contenido obligacional por parte del INPEC.**

*De conformidad con los Artículos 44, 47, 55 del el Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, estando facultados para tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.*

*(...)*

*Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio, existió una omisión al deber de cuidado al interior del establecimiento carcelario, pues el demandante resultó lesionado en su brazo derecho con arma blanca,*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*cuando estaba recluido y bajo la custodia del INPEC, en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, sin que la guardia lo evitara.*

*Esta situación configura una falla en el servicio, máxime que se evidencia el porte de armas cortopunzantes por parte de los internos, situación que resulta inadmisibles en un establecimiento penitenciario de alta seguridad como es San Isidro de Popayán.*

*Visto lo anterior, es evidente que si bien el daño sufrido por el demandante, fue causado por un tercero, dicha situación no exonera de responsabilidad a la entidad, pues ésta con su omisión al deber de vigilancia y cuidado, propició el resultado dañoso sometido a consideración de esta Corporación.”<sup>28</sup>*

En ese sentido es evidente para este Despacho, que las lesiones padecidas por el señor SANTAFE ARBELÁEZ, objeto de esta demanda, son imputables a la entidad demandada bajo el título de imputación subjetiva denominado falla en el servicio.

El reproche a la entidad demandada consiste en haber permitido que el interno resultara herido con un arma corto punzante de elaboración artesanal<sup>29</sup>, cuando el actor se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda tratar de endilgar responsabilidad al propio lesionado que estaba bajo su custodia.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

Cabe anotar que la entidad demandada, no demostró de manera fehaciente que fue la conducta del interno la causa única, eficiente y exclusiva de la lesión por él padecida, por lo que la excepción de culpa exclusiva de la víctima no está llamada a prosperar, tal como lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo del Cauca respecto a los eventos en los cuales la entidad demandada no prueba los hechos en que funda el medio exceptivo<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-31-003-2012-00223-01. Demandante: JHON ALVARO BASTIDAS PITO Y OTROS. Demandado: INPEC. Medio de Control: REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

<sup>29</sup> La cual fue objeto de comiso y hallada al agresor ALONSO CÓRDOBA RIQUELME (reverso fl. 14 cdno. de pruebas).

<sup>30</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia de 13 de agosto de 2013, Magistrado Ponente CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, Expediente 19001333300520120016101

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora en lo que respecta a la figura de la concausa, el Despacho evidencia que de las minutas de guardia y del informe dado al Director del INPEC SAN ISIDRO POPAYÁN, no se evidencia que el demandante hubiese participado de forma activa, incitando o incurriendo voluntariamente en los hechos que dieron origen a la producción del daño por el cual se demanda, estableciéndose así la calidad de víctima, del hoy demandante, máxime cuando no probó que este último hubiese portado un arma de fabricación carcelaria, situación que sí ocurrió con el agresor ALONSO CÓRDOBA RIQUELME (fl. 13 y reverso fl. 14 cdno. de pruebas).

La anterior postura, es avalada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el cual sobre el tema expuso<sup>31</sup>:

*“(...) se debe resaltar que el concepto de riña está supeditado a una confrontación violenta que se deriva en agresiones físicas mutuas, por lo que aunque las minutas de guardia reportan una riña, lo cierto es que el señor WILSON ANGULO CÓRDOBA tuvo la condición de víctima en lo registrado, pues no se registra que el demandante haya iniciado la gresca en la que resultó lesionado y menos que se le hubiese encontrado arma de fabricación carcelaria, como si sucedió con el interno agresor del cual se indica; “(...) Se puede evidenciar que el interno RAMOS DIAZ sostiene en su mano un objeto con el cual proporciona heridas al interno Angulo Córdoba en el pecho”.*

*De esta manera, las circunstancias en que se produjeron los hechos al interior del EPCAMS-Popayán, permiten a esta Corporación llegar a la conclusión de que no se cumplen los requisitos para declarar la configuración de una concausa en la generación del daño antijurídico, porque de los elementos probatorios acopiados no es posible establecer que la conducta del demandante fue propicia ni dio lugar de manera cierta y eficaz en el desenlace dañoso, razón por la cual se indemnizará al demandante con la proporción indicada en primera instancia correspondiente a 10 SMLM, sin considerar la reducción impuesta por la concausa, cancelando dicha suma en salarios mínimos, por ser el criterio que esta Corporación ha desarrollado tiempo atrás.”*

Bajo este orden de ideas, en el caso en concreto no se cumplen los requisitos para declarar la configuración de una concausa en la generación del daño sufrido por el demandante, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se logra establecer que la conducta del actor fue la que contribuyó a la producción del hecho dañoso.

---

<sup>31</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, 9 de agosto de 2018 - SENTENCIA TA-DES 002-ORD 077 -2018 - Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ - Expediente: 19001-33-31-003-2014-00469-01 - Demandante: WILSON ANGULO CORDOBA - Demandado: INPEC - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda Instancia

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**6. Perjuicios reclamados y acreditados**

**6.1. Perjuicios extrapatrimoniales**

**6.1.1. Perjuicios de orden moral**

Pretende el demandante que se condene al INPEC a pagar 50 smmlv.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>32</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”<sup>33</sup>*

En este caso, de la descripción consignada en la historia clínica, se tiene que el interno GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ sufrió dos heridas en el muslo izquierdo, con elemento corto punzante de 2 cm y 5 mm y en el antebrazo izquierdo de 3 mm, clasificadas como leves en el registro de lesiones traumáticas y autoagresiones, sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral ni de secuelas, pues aunque se decretó valoración por medicina legal, la parte actora no prestó su colaboración para la práctica y se tuvo que prescindir de ella en la audiencia de pruebas del 8 de octubre de 2018.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

<sup>33</sup> *Ibid.*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*

*(...)*

*El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.<sup>34</sup>*

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá al demandante una suma correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de perjuicios morales, en razón de la lesión sufrida el día 21 de mayo de 2013, la que no ostenta ni una gran dimensión ni profundidad, la cual fue causada al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, lo que se infiere le produjo una aflicción o congoja con el padecimiento sufrido.

### **6.1.2. Sobre el daño a la salud**

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>35</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>36</sup>, se consideró:

---

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

<sup>35</sup> Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>36</sup> Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

**Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma** y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”<sup>37</sup> (Resalta el Juzgado)*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<sup>37</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

(...)<sup>38</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>39</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”<sup>40</sup>*

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”<sup>41</sup>*

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>40</sup>Ibíd.

<sup>41</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00245-00  
 DEMANDANTE: GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>42</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 21 de mayo de 2013, con arma corto punzante de fabricación carcelaria ocasionada por otro interno, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

Sin embargo, el Juzgado estima procedente el reconocimiento de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del señor GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad, que requirió intervención médica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a un (1) smmlv, dado que no revistió complicación y no se infiere que haya podido dejar una cicatriz o defecto físico ostensible.

Este Despacho contrario a lo disertado por el Ministerio Público en el concepto de fondo, aclara con base en la jurisprudencia, que el daño a la salud se produce cuando hay una lesión a la esfera física o síquica y el hecho de que no exista dictamen de pérdida de capacidad laboral o valoración médico legal, no significa que se deba descartar de plano el daño a la salud, porque ello equivaldría a instaurar una tarifa legal para probar ese perjuicio, criterio que se ha recogido por el mismo Consejo de Estado.

**7. Costas**

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

---

<sup>42</sup>Ibíd.

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2015 00245-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el interno **GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ**, identificado con C.C. No. 1.053.784.920, el día 21 de mayo de 2013, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del señor **GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ**, el equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

**TERCERO.-** **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de daño a la salud, al señor **GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ**, el equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

**CUARTO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

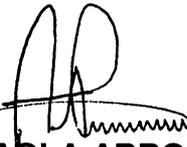
**SEXTO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2015 00245-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL SANTAFE ARBELÁEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**